

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a diecisiete de enero de dos mil veintitrés. - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 155/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; y,-----

----- RESULTANDO: -----

- - - I.- El diecinueve de febrero de dos mil veinte, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, las siguientes prestaciones: "... • La reinstalación en el puesto en que la actora se venía desempeñando, con los mismos derechos y obligaciones, como si jamás se hubiese interrumpido el vínculo laboral, incluyendo aumentos salariales. • El pago de los salarios caídos que se causen y se sigan causando desde el momento de la separación injustificada hasta que la actora sea reinstalado, con todos los aumentos que correspondan a tal salario durante el tiempo de duración de la separación, y con el pago de las demás prestaciones a que la actora tenga derecho, tales como primas vacacionales, aguinaldos, compensaciones, homologaciones y cualquier otra que haya venido percibiendo, como si jamás se hubiese interrumpido la relación obrero- patronal. • Pago y cumplimiento de cualquier otra prestación a que la actora tenga derecho de conformidad a la Ley del Servicio Civil y a la normatividad laboral aplicable en el H. Ayuntamiento

de Hermosillo, para el personal de base, como lo era la suscrita hasta ser despedida de manera injustificada. • Independientemente de la procedencia de la acción principal, deberá cubrirse a la actora, las prestaciones autónomas que se reclaman en el cuerpo de la presente demanda...”.- El cuatro de marzo de dos mil veinte se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado.- - - - -

- - - - - II.- El diez de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXX, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de XXXXXXXXXXX las siguientes: “...1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del C. XXXXXXXXXXX, Director Administrativo de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del C. XXXXXXXXXXX, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- DOCUMENTALES, consistente en: a).- Gafete original con número de empleado XXXX, con vigencia del XXXXXXXX al XXXXXXXXXX; b).- Doce comprobantes de nómina a nombre de la actora que abarcan un período de la primera quincena de septiembre XXXX hasta la primera

quincena de enero de XXXXXXXX: c).- Carta petición con firma original dirigida al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; d).- Original de certificación de XXXXX, emitida por el C. XXXXXX Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; e).- Original de escritura 21672 volumen 233, relativa a la fe de hechos de XXXXXXXX, realizada por el Notario Público 58 Licenciado XXXXXXXX;

6.- INSPECCIÓN JUDICIAL que deberá realizarse en los recintos de éste Tribunal sobre los Controles de Asistencia (control de entradas y salidas) a nombre de la actora que deberá abarcar un período comprendido del XXXXXXXX al XXXXXXXX, documentos que se encuentran en poder de la demandada. 6.- PRESUNCIONAL; 7.- PRESUNCIONAL; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se le admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXX; 3.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXX; 4.- DOCUMENTAL, anexada al escrito de contestación a la demanda consistente en copia fotostática de la renuncia voluntaria del C. XXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: ----- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actora del presente juicio narró lo siguiente: **HECHOS.- 1.-** La suscrita fui contratada el XXXXXXXXXX, para laborar en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, adscrita a Dirección Administrativa de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Hermosillo, teniendo como último puesto el de Auxiliar de Nóminas, con nivel de base de XXXXXXXX, laborando en la Coordinación Crediticia de Fondos y Pagaduría en la oficina de Tesorería, en el primer piso. El domicilio donde siempre he prestado mis servicios es el que se ubica en el H. Ayuntamiento de Hermosillo en Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, en esta ciudad de Hermosillo. El último puesto que desempeñé para el demandado fue el de XXXXXXXX, mismo que tiene una categoría de base. **2.-** La relación de trabajo que tuve con el demandado H. Ayuntamiento de Hermosillo, fue siempre continua e ininterrumpida. Siempre presté mis servicios de manera regular e ininterrumpida, con las mismas funciones, en la misma área de trabajo, bajo el mismo horario, hasta el momento que fui despedida de manera injustificada. Las funciones que la suscrita realizaba, eran funciones que bajo ningún concepto pueden ser consideradas de confianza, y son las que se describen a continuación: Auxilio en pago de nóminas, solicitud de retención a los préstamos que pedían los empleados, auxiliar en el archivo de las nóminas firmadas, impresión y elaboración de recibos y cheques entre otras análogas. Como se puede apreciar las funciones encomendadas a la suscrita, son funciones de un trabajador de base.

Las funciones descritas con anterioridad, las desempeñé siempre como personal de apoyo en mi puesto de analista técnico, ya que no firmaba documentos, no tenía personal a mi cargo, no manejaba fondos económicos, ni tenía las funciones de inspección, fiscalización ni vigilancia. El último sueldo que percibí fue el de \$XXXXXXX mensuales, los cuales se me cubrían en el pago de dos quincenas. **3.-** Mi horario era el comprendido de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con el demandado, me desempeñé en un horario de 8:00 a.m. a 17:00 p.m. de lunes a viernes, laborando 9 horas diarias, en una jornada de 40 horas semanales, como labora todo el personal de base el H. Ayuntamiento de Hermosillo, es decir en una jornada de Semana Inglesa (cinco jornadas de ocho horas cada una, de lunes a viernes). La razón de lo anterior era porque así me lo requería mi superior jerárquico. Esta circunstancia siempre fue causa de inconformidad de mi parte, ya que cuando exigía el pago de mis horas extras, mis superiores me decían que me las pagarían eventualmente, cosa que nunca pasó. Tenemos entonces que la suscrita laboraba una jornada ordinaria de las 8:00 a.m a las 15:00 p.m. y la jornada extraordinaria la comprendida de las 15:00 a las 17:00, resultando en un total de 1 horas extras diarias que se exigen por todo el tiempo que duró la relación laboral con el demandado. **4.-** El caso es que el día martes 21 de Enero del presente año, aproximadamente a las 13:40 p.m., cuando me encontraba laborando normalmente en mi espacio de trabajo en el área de Coordinación crediticia de fondos y pagaduría, me mandó llamar a su

oficina el C. XXXXXXXXXXX, quien ocupa el puesto de Director Administrativo de Tesorería, en su oficina, la cual se encuentra en el segundo piso, cuando llegue a su oficina, y me encontré que en ese lugar, el C. XXXXXXXXXXX, me manifestó que estaba notificándome mi baja, indicándome que no había motivo para mi separación, me solicitó que firmara un escrito de renuncia, ofreciéndome tres meses de mi sueldo. Al negarme me indicó que de igual manera ya estaba despedida, por recorte general. Después me retiré a mi lugar de trabajo, donde concluí mi jornada, pero al finalizarme solicitó la entrega de mi llave, la cual se necesita para ingresar a mi área de trabajo, pues cuenta con 3 filtros que se necesitan acceder para poder ingresar a mi lugar de trabajo, siendo la llave, el primer acceso. El día siguiente XXXXXX, ingresé mi asistencia con normalidad aproximadamente a las 8:00 a.m. en el checador general que utiliza todo el personal del H. Ayuntamiento, accediendo con mi clave con normalidad, sin embargo, al presentarme a mi área de trabajo en la Coordinación crediticia de fondos y pagaduría, ya no pude acceder. Me quede esperando toda mi jornada a que se me explicara qué sucedería conmigo, sin tener resultado positivo. Al intentar registrar mi salida en el checador general, el mecanismo, ya no registró mi clave y no pude registrar mi asistencia. También presenté ese mismo día escrito solicitando se me informara sobre mi situación actual, que me indicaran si seguía siendo empleada del H. Ayuntamiento, pero hasta la fecha de presentación de esta demanda, no he tenido respuesta al escrito referido. Siendo el caso de que mi situación no estaba definida, para acompañarme a mi lugar de trabajo el día

XXXXXXXXXX contraté los servicios del Notario Público 58 en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el Lic. Pablo XXXXXXXX, el cual formalizó fe de hechos a las 12:22 del día XXXXXXXX, y de donde se desprende que a la suscrita me impidieron el acceso, por parte de la C. JXXXXXXXXX (ex compañera de trabajo), quien frente al Notario Público, me impidió el acceso, y después de hacer una llamada telefónica con el C. OXXXXXXXXX, nos indicó que esta persona señaló que “no podíamos pasar por que es área restringida”, retirándonos del lugar a las 12:37 p.m. de todo lo anterior dio fe el Lic. XXXXXXXXX. Como se desprende del hecho anterior a la suscrita me fue impedido el acceso físicamente a mi área de trabajo en la oficina de Tesorería, señalándome que era un área restringida, lo que se traduce que ya no era empleada del H. Ayuntamiento de Hermosillo, de lo contrario, hubiera podido acceder con normalidad, pues esa era mi área de trabajo. Al impedir el acceso a la suscrita, a mi área de trabajo, la patronal viene ejercitando un **despido equiparado**, pues al no poder acceder a mi área de trabajo y mis funciones, así como al registro de mi asistencia, me deja en un estado de indefensión, y sin poder realizar mis actividades normales, para generar el ingreso que merezco como empleada. 5.- El día XXXXXXXXXX, me fue entregada únicamente mi carta de no empleada, donde se me informa, que no se encontró registro de que prestara mis servicios para el H. Ayuntamiento de Hermosillo, lo cual deja en evidencia que la suscrita definitivamente he sido despedida sin justificación de mi empleo. La carta señalada, la certifica el C. XXXXXXXXX, en su cargo de Director de Recursos Humanos del H.



Ayuntamiento de Hermosillo, en fecha XXXXXXXXXX. Es por todo lo anterior que tomé la determinación de demandar la reinstalación en mi puesto de trabajo, el cual es considerado como puesto de base, pues la suscrita jamás desempeñe ninguna función que pueda considerarse de confianza ni ocupe un puesto nominado de esa especie, y solicito que una vez sustanciado el procedimiento en el presente juicio se condene al demandado a reinstalarme en mi puesto con categoría de base con todos los emolumentos a que tenga derecho y a pagarme las prestaciones reclamadas en la presente demanda.-----

----- III.- El Licenciado XXXXXXXXXX, Síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, contestó lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 y 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, me permito producir formal contestación a la demanda interpuesta en su contra por XXXXXXXXXX, atendiendo en primer término el capítulo que el actor denomino: **PRESTACIONES: 1.-** Carece de acción y derecho el accionante para exigir la reinstalación y salarios caídos, y aumentos salariales y en la manera que lo en el capítulo que se atiende de su demanda inicial, en virtud de que a la hoy actora jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos injustificadamente. Con independencia de lo ya mencionado, se dice que la prestación petitionada por la aquí demandante y denominada como pago de salarios caídos, sigue la suerte de la principal y al no proceder la prestación primigenia, como consecuencia inmediata no procede la accesoria. Asimismo, por lo que respecta a la manifestación vertida por



la accionante; se puntualiza que en el supuesto y sin conceder sea condenada nuestra representada, se deberá de tomar en consideración lo que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que prevé el pago de salarios caídos y/o vencidos por un máximo de doce meses, ya que es de explorado derecho que el derecho al pago de salarios vencidos surge con motivo de una declaración judicial que tiene por demostrado el despido injustificado, a la cual le antecede un juicio en el que se alegó una separación injustificada, y si ese conflicto inició bajo el ámbito de una ley distinta a la que regía en la fecha de contratación, por lo que es inconcuso que por disposición expresa de la norma, debe estarse a la que tiene vigencia cuando se originó la controversia laboral. Lo anterior es así, toda vez que la actora tiene una simple expectativa de derecho respecto de acceder al pago de salarios vencidos, pero no un derecho adquirido, por lo que si el hecho generador del derecho nunca acontece (despido injustificado), resulta indudable que las consecuencias del mismo tampoco (pago de salarios vencidos), por lo que no pueden entrar al patrimonio de la demandada, a su dominio o a su haber jurídico, ya que será hasta que la autoridad laboral emita laudo en sentido condenatorio que surja el pago del rubro en comento, por la separación ocurrida durante la vigencia de la nueva ley. **2.-** Carece de acción y derecho la accionante a reclamar el pago de vacaciones, prima vacacionales o aguinaldos, debido a que dichas prestaciones a las que hace referencia la actora le fueron cubiertas en tiempo y forma por parte de mi representada, tal y como se desprende de los correspondientes recibos de nómina, mismos que serán presentados en el momento

procesal oportuno. De forma AD CAUTELAM se hace valer la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, y 101 de la Ley del Servicio Civil de todas las prestaciones que daten de más de un año a la fecha en que se presentó su demanda inicial, las cuales se encuentran totalmente prescritas, tomando en consideración que su demanda se presentó el día XXXXXXXX, por tanto, todas aquellas prestaciones que daten de un año anterior a la presentación de su demanda, se encuentran totalmente prescritas. 3.- Así mismo, carece de acción y derecho al reclamo de compensaciones, homologaciones o cualquier otra prestación, del capítulo que se atiende o del capítulo de hechos de la demanda, primeramente se niega ya que a la hoy actora no se le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos al no corresponderle, oponiendo desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD en cuanto a la reclamación que hace de supuestas compensaciones, homologaciones o cualquier otra prestación, ya que la hoy actora no manifiesta claramente a que se refiere, ya que no manifiesta cantidad o periodo, dejando a mi representada en completo estado de indefensión. Así pues, por tratarse una prestación extralegal se debe de tomar en cuenta que al no satisfacerse los REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA SU PROCEDENCIA, puesto que, cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, la demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece.

Señalando además que, en tratándose del reclamo de éstas prestaciones, LA CARGA DE LA PRUEBA le corresponde a la actora y, debe ser probada en juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO. Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones jurídicas lo resuelto en Jurisprudencia firme sustentada por las autoridades Judiciales Federales de ésta Nación, criterios éstos que son de aplicación obligatoria y que se invocan para todos los efectos legales a que haya lugar, mismos que a la letra rezan lo siguiente: *Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10º.T. J/4, Pág. 1058.*

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

Se reitera que a la hoy actora jamás se le despidió de su trabajo, ni justificada, ni mucho menos injustificadamente. **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS. 1.-** Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Uno de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: **a).-** Por cuanto hace a la fecha de contratación, se

acepta por ser cierta, pero resulta falso que se haya realizado a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, sino que se realizó por medio de la expedición de un nombramiento, el cual será presentado en el momento procesal oportuno. **2.-** Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Dos de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: a).- Se acepta que la hoy actora prestó sus labores de manera ininterrumpida para el **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, sin embargo, se niega que a la hoy actora se le hubiese despedido de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos injustificadamente como falsamente lo pretende hacer valer; b).- Se niega el sueldo que falsamente refiere la hoy actora, ya que la verdad de los hechos es que **XXXXXX** percibía la cantidad de **\$XXXXXX** pesos mensuales, los cuales le eran cubiertos de manera quincenal firmando los correspondientes recibos de pago de los cuales le era entregada copia de conformidad. **3.-** Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Tres de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: a).- Se niega el punto que se atiende de la demanda inicial, ya que la hoy actora se desempeñó en un horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, contando con media hora para tomar sus alimentos. Negando que la hoy actora se desempeñara en un horario distinto al aquí establecido, mucho menos que se desempeñara en jornada extraordinaria, ni mucho menos que se le solicitara por su superior, resultando en una reclamación a todas luces falsa, ya que ni siquiera manifiesta que supuestas actividades realizaba o las razones o persona que se lo ordeno, dejando

a mi representada en estado de indefensión, lo cual deberá de tomar en consideración esta autoridad, sirve de aplicación la siguiente jurisprudencia:

***“TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENAS AL PAGO DE. Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboré cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboré tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.***

Manifestando que dicha reclamación es a todas luces excesiva, ya que es ilógico que la trabajadora se desempeñara en una jornada extraordinaria durante todo el tiempo laborado durante todo el tiempo que duró la relación laboral, y que precisamente viene a reclamarlo en esta demanda, lo cual este Tribunal deberá de conducirse bajo los principios de verdad sabida y buena fe guardada. De igual manera la jornada real de la hoy actora será demostrada en el momento procesal oportuno. Reiterando que a la accionante jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada ni mucho menos injustificada como falsamente lo pretende hacer valer. 4. Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Cuatro de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: a).- Se niega en su totalidad el punto que se atiende de la demanda inician, ya que la realidad que omite mencionar la actora es la siguiente. La hoy actora, el día XXXXXXXX0 laboró su jornada de manera normal y a las 15:00 horas al terminar su

jornada, se presentó en las oficinas de Recursos Humanos de H. Ayuntamiento de Hermosillo ubicadas en el segundo piso en la dirección Blvd. Miguel Hidalgo S/N, colonia centro, en Hermosillo Sonora, y esa hora se presenta ante el ING. XXXXXXXXX y es a él a quien la hoy actora XXXXXXXX que le manifiesta su deseo de renunciar voluntariamente al trabajo que venía desempeñando para el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, motivando su renuncia voluntaria en la oportunidad de un trabajo mejor remunerado y expresando su entero agradecimiento al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, esto en presencia de varias personas a quienes les consta tal manifestación de voluntad, mismas personas que se indicaran en el momento procesal oportuno.

Independientemente de lo antes precisado, la situación que aduce la actora es inexistente debido a que carece de todos y cada uno de sus elementos que lo integran, ya que manifiesta “me mandó a llamar a su oficina” pero sin especificar quien fue la supuesta persona o el supuesto puesto que ocupaba, pues es omisa en señalar la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las situaciones, por la vaguedad del relato que hace, con tal situación mi representado está impedido para controvertir adecuadamente tal hecho y ofrecer pruebas para desvirtuar el dicho de la demandante, dejando a mi representado completamente en estado de indefensión, oponiendo en consecuencia la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN** de todos los elementos de la acción del supuesto despido ejercido, lo que deberá de tomar muy en

consideración al momento de resolver la presente controversia este H. Tribunal donde arribe a que nunca existió el falso despido argumentado. Reiterando que a la hoy actora jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada ni mucho menos en forma injustificada como falsamente lo pretende hacer valer. 5. Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto quinto de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: a). Se acepta que el día XXXXXXXXXXXXX a la hoy actora le fue entregada una carta de no empleada, sin embargo, la carta es resultado de su renuncia voluntaria la cual ya quedo establecida en el punto anterior del presente escrito al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, por consecuencia se niega que a la hoy actora se le hubiese despedido de su trabajo, ni de manera justificada, ni mucho menos injustificada. Reiterando de la actora carece de acción y derecho a reclamar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando por las razones antes expuestas en lo que respecta a la contestación a las prestaciones y a lo cual nos remitimos como si a la letra se instasen.-----  
----- IV.- XXXXXXXXXXXXXXXX demanda del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la reinstalación en el puesto de auxiliar de nóminas, con nivel de base de analista técnico, salarios caídos y otras prestaciones del servicio civil. En su relatoría de hechos manifiesta que fue contratada el XXXXXXXX, para laborar en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, adscrita a Dirección Administrativa de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Hermosillo, teniendo como último puesto el de Auxiliar de Nóminas, con nivel de base de analista técnico, laborando en la



Coordinación Crediticia de Fondos y Pagaduría en la oficina de Tesorería, en el primer piso; que el domicilio donde prestaba sus servicios se ubica en el H. Ayuntamiento de Hermosillo en Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, en esta ciudad de Hermosillo; que su último puesto fue el de Analista técnico, mismo que tiene una categoría de base; que la relación laboral que tuvo con el Ayuntamiento de Hermosillo, fue siempre continua e ininterrumpida; que sus funciones eran Auxilio en pago de nóminas, solicitud de retención a los préstamos que pedían los empleados, auxiliar en el archivo de las nóminas firmadas, impresión y elaboración de recibos y cheques entre otras análogas; que el último sueldo que percibió fue el de \$XXXXXXXXXX mensuales, los cuales se le cubrían en el pago de dos quincenas; que su horario de trabajo era el comprendido de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con el demandado, laboró en un horario de 8:00 a.m., a 17:00 p.m. de lunes a viernes, laborando 9 horas diarias, en una jornada de 40 horas semanales; por lo que reclama el pago de una hora extra diaria; que el día martes XXXXXXXXXX, aproximadamente a las 13:40 p.m., cuando se encontraba laborando normalmente en su espacio de trabajo en el área de Coordinación crediticia de fondos y pagaduría, le mandó llamar a su oficina el C. XXXXXXXXXX, quien ocupa el puesto de Director Administrativo de Tesorería, en su oficina, la cual se encuentra en el segundo piso, cuando llegó a su oficina, y se encontró que en ese lugar, el C. Carrillo, le manifestó que estaba notificándole su baja, a lo que la hoy actora le indicó que no había

motivo para su separación, y el citado funcionario le solicitó que firmara un escrito de renuncia, ofreciéndole tres meses de su sueldo y al negarse le manifestó que de igual manera ya estaba despedida; que se retiró a su lugar de trabajo a concluir la jornada, pero al finalizar le solicitó la entrega de su llave, la cual se necesita para ingresar a su área de trabajo, pues cuenta con 3 filtros que se necesitan acceder para poder ingresar a su lugar de trabajo, siendo la llave, el primer acceso; que al día siguiente, XXXXXXXXXXXXX, ingresó su asistencia con normalidad aproximadamente a las 8:00 a.m. en el checador general que utiliza todo el personal del H. Ayuntamiento, accediendo con su clave con normalidad, sin embargo, al presentarse a su área de trabajo en la Coordinación crediticia de fondos y pagaduría, ya no pudo acceder y se quedó esperando toda la jornada a que se le explicara qué sucedería, sin tener resultado positivo; que al intentar registrar su salida en el checador general, el mecanismo, ya no registró su clave y no pudo registrar su asistencia; que ese mismo día presentó escrito solicitando se le informara sobre mi situación actual, que le indicaran si seguía siendo empleada del H. Ayuntamiento, pero hasta la fecha de presentación de esta demanda, no ha tenido respuesta; que el XXXXXXXXX, contrató los servicios del Notario Público 58 en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el Lic. XXXXXXXXXXX, el cual formalizó fe de hechos a las 12:22 del día XXXXXXXXX, y de donde se desprende que le impidieron el acceso a su lugar de trabajo, por parte de la C. XXXXXXXXXXXXX (ex compañera de trabajo), quien frente al Notario Público, le impidió el acceso, y después de hacer una llamada telefónica

con el C. XXXXXXXXXXX, les indicó que esta persona señaló que “no podíamos pasar por que es área restringida”, retirándose del lugar a las 12:37 p.m. de todo lo anterior dio fe el Lic. XXXXXXXXXXX; que lo anterior se traduce en un **despido equiparado**, pues al no poder acceder a su área de trabajo y sus funciones, así como al registro de su asistencia, la deja en un estado de indefensión, y sin poder realizar sus actividades normales; que el XXXXXXXXXXX, le fue entregada únicamente carta de no empleada, donde se le informa, que no se encontró registro de que prestara servicios para el H. Ayuntamiento de Hermosillo, lo cual señala deja en evidencia que fue despedida sin justificación de su empleo. Para acreditar su acción, le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

- - - El Ayuntamiento de Hermosillo contesta que es cierta la fecha de contratación, pero la misma se dio a través de un nombramiento; que es cierto que desde la fecha de ingreso ha laborado ininterrumpidamente para el Ayuntamiento; que es falso el salario que señala la actora, porque su salario mensual era la cantidad de \$15,971.38 (QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL); que es falso que haya laborado jornada extraordinaria, porque siempre laboró en un horario comprendido de las ocho de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes; que no es cierto el despido que narra la actora, porque lo que en realidad aconteció fue que la actora el día XXXXXXXXXXX laboró su jornada de manera normal y a las 15:00 horas al terminar su jornada, se presentó

en las oficinas de Recursos Humanos de H. Ayuntamiento de Hermosillo ubicadas en el segundo piso en la dirección Blvd. Miguel Hidalgo S/N, colonia centro, en Hermosillo Sonora, y esa hora se presenta ante el Ingeniero XXXXXXXXX, y es a él a quien la actora le manifiesta su deseo de renunciar voluntariamente al trabajo que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento de Hermosillo, motivando su renuncia voluntaria en la oportunidad de un trabajo mejor remunerado y expresando su entero agradecimiento, lo cual señala sucedió en presencia de varias personas a quienes les consta tal manifestación de voluntad. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III. - - - En cuanto a la existencia de la relación del servicio civil entre las partes, la parte actora señala en su escrito inicial de demanda ser empleada del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, con el puesto de analista técnico. A lo que la parte demandada admite la existencia de la relación laboral pero que la misma se dio en virtud de que le fue expedido un nombramiento, por lo que con lo anterior se cumple con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el primer precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios; y que trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas. - - - - -

----- Respecto a los

hechos que reclama la actora y como punto central de la controversia, es en el sentido de que dicha parte señala en su escrito inicial de demanda que fue despedida de su trabajo que desempeñaba para el Ayuntamiento de Hermosillo, determinando que ocurrió a las 13:40 horas del día XXXXXX, por conducto del C. XXXXXXXX, quien en ese momento ocupaba el puesto de Director Administrativo de Tesorería del Ayuntamiento de Hermosillo, y señala que el día XXXXXXXX, intentó ingresar a sus labores ordinarias a las 8:00 a.m. pero que al presentarse a su área de trabajo, ya no pudo ingresar a laborar; para luego afirmar que el día XXXXX, acompañada del Notario Público número 58, dio fe que a las 12:22 horas de ese día, que se le impidió el acceso a la hoy actora a su área de trabajo. Por su parte, la demandada señala que el día XXXXX la actora XXXXXXXX, laboró su jornada de manera normal y a las 15:00 horas al terminar su jornada, se presentó en las oficinas de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hermosillo ubicadas en el segundo piso en la dirección Blvd. Miguel Hidalgo S/N, colonia centro, en Hermosillo, Sonora, y esa hora se presenta ante el Ing. XXXX y es a él a quien la hoy actora XXXXXXXX le manifiesta de manera verbal su deseo de renunciar voluntariamente al trabajo que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento de Hermosillo, lo cual hizo de manera verbal. Y ante el señalamiento que formula la parte demandada en el sentido de que fue la trabajadora quien decidió de manera verbal renunciar de forma voluntaria a su empleo, es por lo anterior que le corresponde al Ayuntamiento de Hermosillo, la carga de acreditar su planteamiento, es decir, la de probar fehacientemente que el actor

renunció de manera voluntaria, ofreciendo para ello, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto ocurrió, debiendo encontrarse soportada con otras pruebas, tal y como lo señala la jurisprudencia con número de registro 207685, Instancia: Cuarta Sala.- Octava Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 4a./J. 36/94.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Núm. 81, Septiembre de 1994, página 22.- Tipo: Jurisprudencia, cuyos texto y rubro son del tenor siguiente: - - - -

**“RENUNCIA VERBAL. LA PRUEBA TESTIMONIAL PUEDE SER EFICAZ PARA ACREDITARLA.** *La renuncia de un trabajador a seguir prestando sus servicios, resultante del libre ejercicio de un derecho constitucional, produce la terminación del vínculo contractual laboral. La circunstancia de que dicha renuncia se realice verbalmente, no le resta validez en tanto se pruebe fehacientemente tal decisión y, particularmente, si es apreciada directamente por personas que en ese momento se encuentren presentes. Por ello, en caso de controversia, al negar el trabajador ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, el haber renunciado verbalmente, **corresponde al patrón probar lo contrario** y así, entre otras, una prueba testimonial fidedigna puede ser eficaz para evidenciar la manifestación oral de la renuncia, siempre que dicha probanza llene las características que le son propias y se desahogue con justificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó dicha renuncia, y se encuentre adminiculada con otras pruebas”.* - - - - -

- - - Ante tal circunstancia, es que deberán de estudiarse en primer lugar las pruebas aportadas por la parte demandada.-

A).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-

1.- CONFESIÓN EXPRESA. No existe este tipo de prueba que favorezca a la parte demandada, dado que la actora de manera alguna incurre en ello en sus escritos ofrecidos, ni en sus pruebas ofrecidas;

2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA XXXXXX. Desahogada en audiencia de 28 de junio del 2021, en la que a la actora le fueron formuladas 18 posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, a las que les otorgó respuesta negativa, con excepción a la que se marcan con los números 1 y 2 pero que no comprometen su afirmación respecto de la existencia del despido injustificado; lo cual no resulta de beneficio para la demandada.-

3.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXX. Prueba que en audiencia de fecha 10 de diciembre del 2021, le fue declarada desierta a la oferente, en razón de no haber cumplido con la carga que le fue impuesta, de presentar directamente a sus testigos, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de fecha XXXXXXXX.-

B).- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA.-

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, la cual mediante acuerdo de 05 de julio del 2021, le fue desechada a la actora por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo.-



2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE  
XXXXXXX.- Desistido la actora de su desahogo en audiencia de 28 de  
junio de 2021.-

Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y recapitulando en el sentido de que a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores, sino que fue la actora quien renunció en forma voluntaria, y para ello ofreció diversas probanzas, como son la confesional a cargo de la propia trabajadora la cual nada aportó a su favor, así como los testimonios a cargo de las personas de nombres XXXXXXXXXXXX, pero que al haberse declarado desierta por no haber cumplido con la carga que le fue impuesta de presentarlas en forma directa y personal, es por todo lo anterior, que al no haber acreditado la patronal su defensa, que hizo consistir en que la actora presentó su renuncia verbal de manera voluntario, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario, los hechos relativos al despido que narra la actora en su demanda, y toda vez que la actora era una trabajadora de base, dado que el puesto de analista técnico no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: **“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser**

**removidos de sus cargos sin causa justificada.** Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, a reinstalar a la actora **XXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como **XXXXXXXXXX**, adscrita a la Dirección Administrativa de la Tesorería del propio H. Ayuntamiento de Hermosillo, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, veintiuno de enero del dos mil veinte, que ascienden a la cantidad de \$XXXXXXXXXX (XXXXXX a razón de un salario mensual de \$XXXXXX que se desprende de los recibos de pago de salarios que obran agregados a fojas 18 y 19 del sumario, correspondientes a los meses de noviembre

y diciembre de 2019, y enero de 2020, de los cuales se desprende que la actora percibía un salario quincenal de \$8,957.95 (OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL) y por riesgo laboral la cantidad de \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que sumados y multiplicados por 2 arroja un salario mensual de \$19,415.90 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. - - - - De la misma forma se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, a pagar a la actora **XXXXXXXXXXXX**, las prestaciones consistentes en aguinaldo a razón de 40 días de salario diario, vacaciones a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora), así como prima vacacional a razón de un 25% sobre el sueldo presupuestal, hasta por un máximo de 12 meses, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$25,887.60 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL); \$12,943.80 (DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones; y \$3,235.95 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, prestaciones calculadas en base a un salario diario de \$647.19 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 19/100

MONEDA NACIONAL), que se obtiene al dividir entre 30 el salario mensual que quedó acreditado en autos de \$XXXXXXXXXXXXDIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL).- - - - -

- - - - - Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288

Tipo: Jurisprudencia

**PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial

de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 740/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 265/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 873/2019. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 96/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 165/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016490

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242

Tipo: Jurisprudencia

**AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201

y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015175

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424

Tipo: Jurisprudencia

**PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.** El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos



indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de

percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

#### PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - La actora del presente juicio, XXXXXXXXXXXX, en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 3 de su escrito señala lo siguiente: "3.- Mi horario era el comprendido de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con el demandado, me desempeñé en un horario de las 8:00 a.m. a 17:00 p.m. de lunes a viernes, laborando 9 horas diarias, en una jornada de 40 horas semanales, como labora todo el personal de base el ayuntamiento de Hermosillo, es decir en una jornada de semana inglesa (cinco jornadas de ocho horas cada una, de lunes a viernes). La razón de lo anterior era porque así me lo requería mi superior jerárquico. Esta circunstancia siempre fue causa de inconformidad de mi parte, ya que cuando exigía el pago de mis horas extras, mis superiores me decían que me las pagarían eventualmente, cosa que nunca pasó. Tenemos entonces que la suscrita laboraba una jornada ordinaria de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. y la jornada extraordinaria la comprendida de las 15:00 a las 17:00, resultando un total de dos horas extras diarias que se exigen por todo el tiempo que duró la relación laboral con el demandado"; por lo que, si la actora

laboraba 02 horas extras diarias de lunes a viernes, de lo que se advierte que el actor a la semana laboraba 10 horas extras, las cuales resultan ser verosímiles pues es factible que el común de los trabajadores las pueda laborar sin detrimento de disfrutar de su descanso y actividades personales, sin menoscabo en su salud; lo anterior se advierte de posible, ya que la ley federal del trabajo en su artículo 66 establece que:

**ARTÍCULO 66.- “Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana”;**

También se contempla una excepción a la mencionada regla, cuando se tienen las salvedades que se señalan en el artículo 68 de la ley en cita que señala lo siguiente:

ARTICULO 68.- “Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecida en la ley”.

Otra cuestión que se debe de tomar en cuenta para determinar el pago de las horas extras y que resulte verosímil el haberlas laborado, estriba en el hecho de las funciones que se realizan, por lo que si acudimos al escrito inicial de demanda en concreto al punto marcado con el número 1, de este se advierte que el actor realiza

actividades que no requieren de esfuerzo físico, ya que esta fungía como analista técnico para la moral demandada, por lo que si es factible que haya podido laborar tiempo extra pues si bien su labor no era de carácter físico, sino más bien mental pero que no iba en detrimento extremo de desgaste que no le permitiera desarrollar sus actividades en forma normal, pudiendo recuperar sus energías, además de que, como quedó establecido en el presente proceso, de que el trabajador descansaba invariablemente los días sábado y domingo de cada semana, lo que le permitía recuperar energías perdidas en el transcurso de la semana, tal y como nos lo advierte la siguiente tesis jurisprudencial que sustenta nuestra afirmación:

***HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES.*** Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías.

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 192241. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de*

*la Federación y su Gaceta. XI, Marzo de 2000. Materia(s): Laboral.*

*Tesis: II.T. J/3. Página: 864*

Ahora bien, la parte demandada hizo valer la EXCEPCIÓN DE prescripción, al dar contestación a la demanda en su contra, lo cual debe ser tomado en cuenta para la presente prestación, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas horas extra que reclama la actora y que sean anteriores al XXXXXXXXXXXX, es decir un año antes de la fecha de presentación de la demanda, porque al efecto, le asiste la razón al demandado al oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, mismo dispositivo que aplica para la prestación en estudio, ya que su existencia se encuentra comprendida en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----

- - - Por todo lo anterior, se debe de condenar y se condena a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a pagar a la actora XXXXXXXXXXXX las horas extras que laboró para aquella por el período comprendido del 19 de febrero de 2019 al 20 de enero de 2020, que suman un total de 48 semanas. Ahora, y para efectos de cuantificar las horas extras deberán de tomarse en cuenta como valor de una hora de trabajo sencilla y en dado de que el actor percibía un salario diario de \$647.19 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), por lo que una hora sencilla asciende a la

cantidad de \$82.11, una hora doble \$164.23 y una hora triple \$246.33.

El actor señaló que laboraba 10 horas extras a la semana, ahora bien si el actor laboró diariamente 2 horas diarias a la semana de lunes a viernes, que suman 10 horas extras por semana; que multiplicadas por 48 semanas da como resultado un total de 480 horas extras, las cuales se pagan al cien por ciento del salario correspondiente a una hora normal, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que multiplicadas a su vez por el valor de una hora doble \$164.23, arroja la cantidad de \$78,830.40 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de horas extras.----- Se

**ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, a pagar a la actora **XXXXXXXXXX**, las prestaciones a que señala en su escrito inicial de demanda, consistentes en COMPENSACIONES, HOMOLOGACIONES, toda vez que en la secuela del juicio no se acreditaron la existencia de tales prestaciones, máxime cuando de los recibos de pago exhibidos por la propia actora no se desprende que se le haya cubierto de alguna forma las prestaciones antes mencionadas.-

----- Por último, advirtiendo que el juicio duró mas de 12 meses, en virtud de que inició el 19 de febrero de 2020 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 17 de enero de 2023, también se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.



- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - -

- - - PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de reinstalación intentada por la actora **XXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**.- - - - -

- - - TERCERO.- Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, a lo siguiente: a).- A **REINSTALAR** a la **C. XXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como **XXXXXXXXXX**, adscrita a la Dirección Administrativa de la Tesorería del propio H. Ayuntamiento de Hermosillo, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando; b).- A pagarle la cantidad de: \$232,990.80 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses; c).- A pagarle la cantidad de \$25,887.60 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo hasta por un máximo de 12 meses; c).- A pagarle la cantidad de \$12,943.80 (DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones hasta por un máximo de 12 meses; d).- A pagarle la cantidad de \$3,235.95 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional hasta por un máximo de 12 meses; e).- A pagarle la cantidad de \$78,830.40 (SETENTA Y



OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 40/100 M MONEDA NACIONAL), por concepto de horas extras; y f).- A pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - CUARTO.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO de pagar a la actora las prestaciones consistentes en compensaciones y homologaciones, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**

MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista  
de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

- - -